

de la contaduría dilataron un año hasta hace un mes, y fueron tan aisladas y poco satisfactorias ó inestructivas en casi su totalidad, que nos dejaron en la misma seguedad que antes, y obligados á emprender la lectura de muchísimos expedientes, tarea de una molestia que no nos es posible ponderar.—La secretaria en año y tres meses todavía no nos contesta.

El plan que para la mayor claridad de V. E. hemos creído oportuno seguir deberá ser el propuesto; mas guardando el mejor orden, lo dividiremos en las siguientes partes ó secciones.

PRIMERA.

Será á cerca del haber municipal en sus ramos *propios y arbitrios*. Abrazará por consiguiente todas las rentas, los capitales é intereses que formen el haber fijo y los ingresos ya ciertos, como eventuales de la hacienda de V. E.

SEGUNDA.

La depositaria material que se hace de los fondos, y cómo, cuándo, y bajo de qué circunstancias se verifican los egresos.

TERCERA.

Los gastos que reportan las atenciones económicas de V. E. Referiremos las erogaciones que hace cada comision; las que causan las oficinas; los empleados sueltos, pago de censos y gastos extraordinarios.

CUARTA.

Los reconocimientos pasivos de la municipalidad, es decir: los capitales que tiene á censo irredimible, los que tiene á censo quitable, lo que se debe de préstamos y la deuda á empleados y dependientes de V. E.

QUINTA.

Un presupuesto general de todos los gastos, su comparacion con las entradas y resultado.

SESTA.

Cuentas.

SEPTIMA.

Las causales, ya radicales como secundarias ó accidentales que hayan influido en la decadencia del tesoro público. Estos defectos los espondremos en tres artículos.—1.º Recaudacion.—2.º Manejo.—3.º Distribucion. Al propio tiempo denotaremos sus remedios.

OCTAVA.

Reasumiremos á lo último los artículos ó medidas oportunas esparcidas en nuestra esposicion, para precaber los defectos notados; sistemar la mayor seguridad y conservacion de los fondos y el aumento de los mismos.

PARTE PRIMERA.

HABER MUNICIPAL

POR SUS PROPIOS Y ARBITRIOS.

RAMO DE ALCABALAS.

O

IMPUESTOS.

Las rentas que tiene V. E. por contribucion, son las recaudadas en la Aduana, Administracion de mercado, Fiel contraste y Comision de coches de providencia.

ALCABALAS QUE SE ECSIJEN

EN LA

ADUANA.

Las que colecta son las denominadas Sisa, Alumbrado, Tres cuartillas, Pension de maiz, Pension de carnes y la de Pulques ó empedrados. Se-

8
gun váyamos tratando de cada una, dirémos los terminos con que se ha-
cía antes su cobranza, y el pie en que estaban montadas sus respectivas
oficinas. Mas antes juzgamos conveniente, dar la razon de por qué se ha-
ce la recaudacion de todas estas rentas en la administracion de dicha
aduana.

En agosto de 816, se trató de aumentar y conservar las rentas muni-
cipales al cargo de V. E., y conciderándose que uno de los medios seria
asegurar el cobro de los derechos en los términos que estaban los lla-
mados reales y el de la averia del consulado, se comisionaron á
los señores regidores d. Francisco Manuel Sanchez de Tagle y
d. Joaquin Cortina Gonzalez para que allanasen y lograsen que en la enun-
ciada oficina se ecsijiesen aquellos derechos en la forma que hallasen
mas útil, dando cuenta de lo que acordaran con los gefes de la renta.

Los espresados sres. Tagle y Gonzalez en sesion de 5 de setiembre
dieron aviso á V. E. que habian ido á tratar con el sr. administrador
y ministros contador y tesorero, sobre el convenio que habia de cele-
brarse; y que en tal virtud y de acuerdo con ellos habian formado un
compromiso ó reglamento el que original presentaron á V. E.

Este cuerpo despues de una discusion larga y detenida, en que se
hicieron sabias reflexiones, se sirvió aprobarlo sin hacer ninguna varia-
cion.—Habiendo dado parte al virey Apodaca, tuvo á bien confirmarlo en
1.º de febrero de 1819, haciendo algunas reformas. En consecuencia se
deberia practicar en el dia, lo que pasamos á manifiestar á V. E.

Por la aduana se cobrarán los derechos pertenecientes al Pulque, Hari-
nas, Aguardiente, Cebada, Maiz, Trigo, y demas articulos con arreglo á la
tarifa que rige y se referirá.

La cobranza de cuanto fuere introducido, y el derecho municipal, se
ejecuta por el tesorero con previo billete, firmado por el contador, en el
cual se espresa el nombre del causante, el efecto y la cantidad que sa-
tisface. Luego que es recibida, se asienta la partida en su libro, pone
constancia y dá á los contribuyentes la que le piden.

La contaduría lleva razon ecsacta de cargo y data, de lo que pro-
ducen los derechos, y anualmente la presenta á V. E. con sus respec-
tivos comprobantes firmada por el contador, administrador y tesorero.

Dichos ministros forman un estado mensual del total de gastos y pro-
ducidos que firman los tres, para la inteligencia de V. E.

El tesorero debe entregar mensalmente á esta mayordomia el produc-
to líquido en virtud de recibo ó certificacion intervenida por nuestro conta-
dor y con el visto bueno tambien de su administrador y contador.

El manejo pues, de los derechos municipales, corre bajo responsa-
bilidad mancomunada del administrador, contador y tesorero de la aduana.

9
en los propios términos que los demas ramos particulares de la hacienda
nacional que se administran en ella.

Si en algun caso ó circunstancia ocurre duda, la resuelven de pronto
los tres, á no ser que fuere de mucha gravedad, y entonces estarán obli-
gados á consultar á V. E., á efecto de que haciéndose lo mismo con la supe-
rioridad (segun la órden del sr. Apodaca) se espere su resolucion.

Del total producto de derechos, se deduce mensalmente un tres
y medio por ciento, cuyo total está regulado por la junta superior
llamada de real hacienda, y el dicho virey en su precitada órden de fe-
brero, en dos mil ochocientos pesos al año. De estos se aplican seiscien-
tos á cada uno de los gefes, y los otros un mil con igualdad á los
dos dependientes, uno de contaduría y otro de tesorería, nombrados por el
gobierno á propuesta de los respectivos gefes, para las operaciones nece-
sarias, con calidad de que en sus ausencias ó enfermedades se han de pa-
gar á los que substituyan con la misma dotacion que se les asigna, la
que acrecerá ó disminuirá, como tambien la gratificacion principal á pro-
porcion de la parte que les va asignada, y del aumento ó baja del tres y
medio por ciento. Con tal disposicion cesó la remuneracion parcial
que disfrutaban antes aquellos dependientes en los ramos de Sisa, Empe-
drados y otros articulos.

Teniendo V. E. necesidad de numerario antes de que llegue el dia
que deba hacerse el entero, podrá pedir lo que guste á la administracion
por cuenta de él, y se habra de entregar inmediatamente bajo las forma-
lidades que quedan referidas. Así se establece en el artículo 10 del in-
sinuado reglamento. Este obtuvo como hemos dicho la aprobacion en
817, pues se nos ha pasado la constancia que lo acredita. Mas puede
V. E. todavia hacer las variaciones que juzgue oportunas, y tales se-
rán, unas que otras, ligeras, que propondremos despues.

PRIMERA PENSION.

SISA.

La real Audiencia tenia acordado en febrero de 1571 se impusiese
Sisa á la Carne que se mataba y pesaba en las carnicerías, á intento
de traer la agua á esta ciudad. Este impuesto causó suma vejacion al
pueblo, por lo que el Síndico procurador d. Gerónimo Lopez se pre-
sentó á S. A. suplicándole permutara la referida pension sobre el vino
que se espendiera á menudeo.

Aquel tribunal concedió la traslacion de un impuesto en otro, por
auto de 26 de abril del referido año, y el escmo. sr. virey d. Martin En-

riquez por decreto de 11 de diciembre del mismo, señaló la cuota ordenando, que de cada 17 blancas, se llevase una de Sisa, la cual Sisa dice: se quitará de las medidas con que se hubiere de vender el vino por menudeo, y que el que vendiese pipa por junto la pagase de la misma suerte. Desde luego la medida del cuartillo se arregló bajo este cómputo, y sigue hasta el día sin innovarse.

El arbitrio fue confirmado por cédulas de 8 de noviembre de 1593, 3 de octubre de 1601 y 26 de mayo de 1603, cobrándose primordialmente dos pesos por cada barril de Vino o de Aguardiente y uno por el de Vinagre; mas despues se estendió la de los primeros á tres pesos y á doce reales la del tercero. A este objeto fue preciso valerse de medidas muy ecsactas, por las que se demostró, que los comerciantes siempre salian favorecidos porque nunca llegaban á satisfacer toda la Sisa que era correspondiente á cada barril, con proporcion al alto precio que habian tomado los caldos en aquellos tiempos.

No será importuno instruir á V. E. de que una pipa contiene tres barriles de á cuatro y media arrobas de atreinta seis libras, y 144 cuartillos de licor en cada barril castellano sin sisar, y sisado para solo dentro de México y no fuera de sus muros, contiene 161 cuartillos. Si es botellaje regular se afora á 100 botellas por barril. *Quedan por lo mismo 17 cuartillos en beneficio de los vendedores para reintegrarse.*

La espresada concesion se estendió á cuatro años por la primera vez, luego se prorrogó á diez; y despues á todo el tiempo necesario para concluir la arqueria que conduce las aguas de Santa Fé y las cañerías subterráneas. A pesar de un recurso tan poderoso como el mencionado, la corporacion se encontró en aficcion y ahogos para soportar este ramo, por lo que segun ya se ha dicho en esta misma sala y V. E. ha representado al gobierno, tuvo que tomar auxilio de otras rentas, por socorrer á la de Aguas, como seria muy facil justificarlo.

Asi se manifestó repetidas ocasiones al supremo gobierno, acompañándole los correspondientes conprobantes ó estados, de las rentas destinadas á las Aguas y haciéndole ver el deficiente que habia, por cuyo motivo se pidió la constante permanencia del impuesto. Unas ocasiones convencido de la verdad, se allanó facilmente; pero en otras se resistió injusta y temerariamente sin dar oido á las sólidas razones que se espusieron, alegando: que ya que se quitaba para los fondos del pueblo el aprovechamiento de la Sisa, se arreglara en beneficio de él la medida del cuartillo, por ser nada justo que sin motivo engrosaran los comerciantes sus arcas con perjuicio del público recomendable de la capital.

Ya V. E. ha asegurado en otra vez, que el gobierno desatendió los

clamores del Ayuntamiento por el decidido y ciego empeño que tenia de favorecer á unos comerciantes en quienes encontraba suficientes recursos, para dar cumplimiento á las órdenes desoladoras de la corte de España, y dirigidas á contener en eterna esclavitud á esta nacion.

En el año de 1771, el visitador general d. José Galves penetrado de la justicia con que V. E. habia hecho sus anteriores reclamaciones, usando de las facultades amplias que el rey le confirió, puso los artículos 20 y 21 de su reglamento, bajo de los términos siguientes.

„20. Los productos de la Sisa consisten en la contribucion de tres pesos y un real que se cobran por parte de la ciudad, de cada barril de Vino y Aguardiente al tiempo de su introduccion, y doce y medio reales en los de Vinagre, en virtud de varias cédulas, con destino á la conservacion de las arquerías de Santa Fé y Chapultepec, y para los reparos de cañerías subterráneas por donde se conducen las Aguas á todas las fuentes públicas de esta capital.

„21. No solo debe cobrarse el derecho municipal de Sisa de todo el Vino, Aguardiente y Vinagre, que se introdujere conforme á la real cédula de concesion, sino tambien de las Mistelas y demas Licores, por ser de la misma clase para cuya cobranza se regularan las frasqueras de Mistelas y licores, segun la práctica observada en las del Vino y Aguardiente respectivamente.”

Este reglamento fue aprobado por el rey, y el Ayuntamiento tuvo ya este mayor seguro con que reclamar las sumas que producian los ramos que tenia asignados. El de Sisa se aumentó entonces considerablemente, en consecuencia de la mayor franquicia ó libertad, que en aquel tiempo se dispensó al tráfico de licores. Este desahogo permaneció por algun tiempo hasta que volvieron á suscitarse nuevas trabas y molestias.

En el año de 1797, se declaró artículo de licito comercio el Aguardiente de Caña, quedando intactos los derechos municipales, que fueron pagados religiosamente por los fabricantes y sin contradiccion hasta el año de 811. En tal fecha hicieron un ocurso al virey d. Francisco Javier Venegas, pretendiendo se rebajara á un peso el derecho que satisfacía el Aguardiente de España; y que con la misma proporcion se recargara el de Caña. Corridos varios trámites, accedió á su solicitud sin tener facultades para hacerlo; y en 12 de marzo de 812, publicó por bando su resolucion.

V. E. no pudo sufrir la estorsion que se le hacia, y el ningun miramiento con que era tratado, por lo que desde luego interpuso fundadas representaciones. Un capricho despótico del virey, las hizo inútiles, mandando llevar á práctica lo determinado. Fue necesario representar al soberano de España, haciéndole presente la infraccion que se habia cometido de las leyes; y que por beneficiar á unos cuantos particu-

lares, se seguía inmenso daño y perjuicio al público de México, dejándole el cuartillo sisado, y sin pagar la pequeña suma señalada, en recompensa del abasto necesario de abundantisimas y potables aguas.

Poco fue necesario á convencer al rey, y de ahí dimanó su real orden de 17 de noviembre de 1815, en la que reprobó procedimiento tan extraño; ordenó que se restableciera la Sisa á la cuota prefijada, y prohibió se hicieran innovaciones en las delicadas materias de esta clase. El virey, que en estos reinos era mas absoluto que su Señor., desobedeció criminalmente á tan benéfica disposicion é insistió en llevar adelante una providencia producida por la parcialidad é interés personal, sin embargo de que agotaba la entrada municipal, y dejaba sin socorro un objeto público y de tanta precision, como es el ramo de las aguas.

Desde entonces, Escmo. Sr., segun V. E. sabe y ha espuesto, el Ayuntamiento no ha vuelto á percibir mas que un peso por cada barril de Aguardiente de Caña.—Se ha tenido que ocurrir á los otros fondos parciales del tesoro con la solícita mira de conservar y reponer los importantes acueductos; y no siendo bastantes las medidas adoptadas, las obras de aguas están muy deterioradas, demandando reparos costosísimos y de urgencia; y por otra parte los demas ramos se han atendido con notable mezquindad.

Firme V. E. en conservar con el decoro debido las comisiones de su obligacion, representó en febrero del año prócsimo pasado al escmo. sr. presidente cuanto queda asentado, y otras cosas interesantes. En conclusion se le pidió que estando en sus atribuciones hacer cumplir las leyes que están vigentes y no derogadas, pusiese en planta la dicha real orden de 815, que restablecia la Sisa del vino y que de otro modo se le protestaba no quedar responsable V. E. de los males que pudieran sobrevenir á la ciudad.

Hasta hoy nada se ha resuelto. Sabemos que sin motivo ni oportunidad se pasó el espediente al congreso de la Union. El Ayuntamiento ha quedado con las mortificaciones que son de figurarse, y el fruto mas sensible ha sido que permaneciendo la pension de la Sisa con la rebaja de una tercera parte, el cuartillo no se halla repuesto con la misma proporcion, de lo que al público proviene una lesion enorme. En el deber de V. E. ha estado reclamarla con constancia y dignidad. Sin embargo vemos sensiblemente, que el mal permanece y continúa sin variacion.

El estado que conserva la renta se mostrará por el número de los barriles que entran anualmente y sus productos, que son los que siguen.

Número de barriles.	Su producción.
24.636. 1/2	Aguardiente de Caña. 24.636 4
3.946. 1/2	Idem de España ó extranjero. 10.842 1/4
207. 1/2	Vino Mescal. 646 7/8
6.597.	Vino extranjero. 19.971 6
174.	Vinagre. 26 1/4 6
96.	Cerveza. 288 0
18.	Cidra. 27 0 00
<hr/>	
35.519. 1/2	Total. 56.438 3. 6

**SEGUNDA.
DE ALUMBRADO.**

Con espresion de los artículos que la causan.

—Harina.—Se previno á V. E. en el año de 790, propusiera los arbitrios que estimara conducentes para la perpetua permanencia y conservacion del iluminado general. En tal virtud V. E. entró á hacer los correspondientes cálculos, de lo que importaria la conservacion de faroles, sueldos de gefes del alumbrado y de serenos y costo de las arrobas necesarias de aceite. Averiguado el importe propuso V. E. en 4 de octubre del mismo año al memorable conde de Revillagigedo, el recurso de que se gravase en tres reales cada carga de harina de las que entran en esta capital, las que siendo por lo regular como unas cien mil, vendria á rendir anualmente la suma de 37.500 pesos, con los cuales habria para ir pagando parcialmente ya 35.429 pesos, 6 tomines 6 granos que tavieron de primer costo las hechuras de los faroles y demas utensilios, como tambien para sostener el ramo en todos los objetos referidos, y en la reposicion de los enseres.

A fin de inclinar el ánimo del vireinato, se manifestó que siendo reparados los enunciados tres reales entre las 430 tortas de pan que debe producir cada carga de harina amazada (costando esta püesta en la casa del panadero 9 pesos 1 real, que es lo que por lo comun vale) apenas venia á caber á cada una, una cuarta de onza, cantidad á la verdad tan pe-